DESPACHO GENERAL, SOBRE LO QUE SE DEBE observar para el aumento, y conservacion de la cria, y casta de Cavallos.



DON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn; Conde de Abspurg, de Flandes, Tyrol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto con noticia del mal estado à que se hallaba reducida en todos mis Reynos la cria de Cavallos, tuve por bien destinar vna Junta, compuesta de Ministros de primera graduacion, para que en ella se confiriesse, y tratasse este punto, con la mayor reflexion, y me representasse todo lo que hallasse conveniente: Y en vista de lo que la Junta me ha propuesto, teniendo presente la importancia de aplicar quantas providencias puedan conducir al restablecimiento de la cria de Cavallos, su aumento, y conservacion en todos mis Reynos, especialmente en los de Andaluzia, Murcia, y Provincias de Estremadura, que se halla enteramente arruynada, sin que el cuydado, que en todos tiempos han tenido los Reyes mis Antecessores en las repetidas leyes, y Pragmaticas publicadas, y establecidas à este importante fin, ni lo prevenido en los Capitulos de Millones ayan bastado para evitar vn daño de irreparables consequencias à mi servicio, y al bien vniversal de estos Reynos; y considerando, que este daño proviene vnicamente de no aver avido quien particularmête haga observar sin intermision lo dispuesto, y mandado por las Leyes, condiciones de Millones, y Pragmaticas promulgadas; por resolucion à Consulta de la referida Junta de Cavalleria del Reyno, de quinze de Febrero del año proximo passado, he venido (entre otras cosas) en que esta Junta sea perpetua, y tambien con hibicion de todos los Consejos, y Tribunales de estos Reynos, conforme la instituyò el señor Rey Don Phelipe Quarto

(que santa gloria aya) por Decreto de catorze de Julio del año de mil seiscientos y cincuenta y nueve, para que en todos tiempos, y en los dias que fuere necessario se trate en ella de tan importante fin, y de hazer, que se execute, y observe todo lo que hasta aqui estuviere dispuesto por Leyes de estos Reynos, Pragmaticas, y Ordenanças confirmadas de las Ciudades, para el aumento de la cria de las Yeguas, y Cavallos, conservacion de sus castas, beneficio de los Criadores, prevencion de los daños, fraudes, y demàs cosas, que estuvieren prohibidas, y que se corresponda con todos los Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y demàs Justicias, y les dè las ordenes necessarias para el cumplimiento de lo referido, y que ellos las executen sin dilacion. Y para su mas puntual observancia he mandado à mi Consejo, y Camara, y al de Ordenes, cada vno en la parte que le toca, que en adelante no me consulten para ningun Corregimiento, Govierno, ni Alcaldia Mayor à persona alguna, que aya exercido qualquiera de estos empleos, sin que primero presenten Certificacion de esta Junta, de aver cumplido puntualmente todas las ordenes, que por ella se les huvieren dado, tocantes al reestablecimiento, y casta de Cavallos, y que con pretexto alguno, por vrgente que sea, no concedan, ni me consulten ningunas facultades, para que los Pueblos puedan vender, romper, arrendar, ni hypotecar las Dehessas, Valdios, ù otros qualesquiera Pastos comunes, y destinados para las Yeguas, Potros, y Cavallos, porque esto ha de correr en adelante privativamente, por la referida Junta; en cuya consequencia, y para que tenga efecto esta mi Real deliberacion, ordeno, y mando à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores de las Ciudades, y Villas de los Reynos de Andaluzia, Murcia, y Provincias de Estremadura, Cabezas de Partido, y à sus Tenientes, y à cada vno de ellos en su distrito, y jurisdicion, que guarden, y hagan guardar, cumplir, y executar lo siguiente.

Sobre los Registros de Yeguas, Potrancas, Potros, Cavallos domados, y Cavallos Padres, y que se corte la oreja à las Yeguas y Potrancas.

1. Primeramente, que luego que recibais esta mi Carta, hagais Registro vniversal en el distrito de vuestro Govierno de todas las Yeguas, y Potrancas, Potros, Cavallos domados, y Cavallos Padres, que en èl huviere, declarando los dueños, señales, edad, hierro, ò sello con distincion, y claridad. Y respecto de que la providencia, que se diò por la Pragmatica de onze de Agosto de el año de mil seiscientos y noventa y cinco, de abrir la oreja derecha à todas las Yeguas de los Reynos de Andaluzia, Murcia, y Provincias de Estremadura, fue para impedir por este medio su extraccion; de suerte, que conociendose por la señal de la oreja abierta las Yeguas, que eran de los referidos Reynos, y Provincias, se pudiessen dàr por perdidas sin controversia las que se encontrassen con la oreja derecha abierta fuera de aquellos Territorios; y que no aviendo estado en debida observancia la citada Pragmatica, se sabe, que fuera de los expressados Reynos, y Provincias se hallan muchas Yeguas con la oreja derecha abierta; y que si se huviesse de practicar oy esta disposicion de darlas por perdidas, quedarian destruidos muchos Ganaderos; y que ademàs de ello, se ha reconocido, que para cometer el fraude de la extraccion,

cosen lo abierto de la oreja, y con aguas que aplican, hazen que se huelva a vnirse de forma, que no se conoce si la oreja ha estado abierta: Para remediar estos daños os mando, que à las Yeguas, y Potrancas se les corte la punta de la oreja derecha, como tres dedos, todo por ante Escrivano, que de ello dè fee, sin llevar derechos à los dueños, ni vos los dichos Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, ni las Justicias de los Lugares donde se hizieren, ni los Escrivanos ante quien se executaren los referidos registros; y siendo necessario hazer algunos gastos, sean por quenta de los proprios, y con la moderacion conveniente.

2 Para la execucion de esta orden, y tambien para que qualquiera persona, que dentro de los expressados Reynos de Andaluzia, Murcia, y Provincia de Estremadura tuviere Asnos Garañones, pueda venderlos, y sacarlos fuera de ellos, sin incurrir por lo passado en pena alguna, y vender (si quisiere) las Yeguas, que huvieren servido al Garañon, como no sea para sacarlas fuera de dichos Reynos, y Provincia, la hareis pregonar por tres terminos, de nueve en nueve dias; y passados, dareis por perdidos todos los Asnos Garañones, que se hallaren dentro de dichos Reynos, y Provincia; y las Yeguas, y Potrancas, que no se huvieren registrado, y no tuvieren cortada la oreja en la forma dicha; y executando vno, y otro, aplicareis dichos Asnos Garañones, Yeguas, Potrancas por tercias partes, vna à disposicion de la Junta, otra para el Juez; y la tercera para el Denunciador.

3 Embiareis luego, y sin dilacion copia de èsta mi Carta à todos los Lugares, y Villas eximidas; y à los de las Ordenes, Abadengo, y Señorio de vuestro Distrito, à cuyas Justicias, y Concejos mando la cumplan, y executen, como si con cada vno de ellos hablasse; para lo qual les doy termino de vn mes, que ha de correr desde el dia en que se les entregare dicho traslado, y hecho el registro, os le remitan original; y no aviendole executado, passado el mencionado termino, ireis vos por vuestra persona, ò vuestro Alcalde Mayor à costa de las Justicias omissas (y no à la de los Pueblos, que no tienen la culpa de la omission de ellas) con los Ministros, y salarios acostumbrados à cumplirlo, y executarlo.

4 Aveis de tener concluido, y cerrado vuestro Registro, y recogidos los Registros de dichas Villas para el dia vltimo de Noviembre de este presente año, ò antes, si os pareciere conveniente, y quedandoos con los Originales, que han de estàr en poder del Escrivano de Cabildo, remitireis à la Junta por mano del Secretario de ella Copia autentica, en manera que haga fee, con Relacion de las Yeguas, Potrancas, Potros, Cavallos domados, y Cavallos Padres, que ay en cada Lugar, y de las Dehessas destinadas para su Pasto, poniendo millar en blanco en el que no huviere ningun Ganado de esta especie, para que se pueda saber su numero todos los años, y las partes donde faltare.

5 En los Registros de las Yeguas, que se han de hazer cada año, reconocereis las Yeguas, y Potrancas que se han aumentado, segun los

Regiſtros de el año antecedente, y los dueños daràn quenta de las que ſe huvieren muerto, ò vendido, y eſtas ſe regiſtraràn en nombre del nuevo comprador; de ſuerte, que buſqueis el paradero de dichas Yeguas: y no dandole, los dueños ſeran multados en treinta mil maravedis por cada cabeza de Yegua que faltare, aplicados por terceras partes, Junta, Juez, y Denunciador, y demas contra los que hicieren fraudes en dichos Regiſtros, executareis las penas, que eſtàn eſtablecidas por leyes.

6 Pondreis eſpecial cuydado en recoger todos los Regiſtros, que ſe hizieren en eſſa Ciudad, y en las demas Villas, y Lugares de eſſe Partido año por año por los tiempos convenientes, y los originales han de quedar en poder del Eſcrivano de Ayuntamiento de la Cabeza de Partido, de los quales bareis ſe ſaque copia autentica, que aveis de remitir, con la relacion prevenida en el capitulo quarto, por el mes de Diziembre de cada año à la referida Junta por mano de el Secretario de ella. Y para que aſsi lo podais executar, mando à las Juſticias de las Villas, y Lugares de vueſtro Diſtrito, que de aqui adelante perpetuamente remitan à la Cabeza de Partido los regiſtros de las Yeguas, Potrancas, Potros, Cavallos domados, y Cavallos Padres en el tiempo, que como viene dicho, pareciere mas conveniente, como no paſſe del mes de Octubre de cada año, ſin que ſea neceſſario ſe les dè nueva orden para ello, à fin de que por eſte medio ſe eviten los gaſtos, y coſtas de Verederos, y Audiencias; con advertencia, de que ſi paſſado el mes de Octubre, no los huvieren remitido, en eſte caſo embiareis Miniſtro (o paſſareis por vueſtra propria perſona à executarlo) à coſta de las Juſticias omiſſas, y no a las de los Pueblos, que no tienen la culpa de la omiſsion de ellas: en cuya conſequencia mando, que las coſtas que por los referidos ſe cauſaren, no ſe admitan à las Juſticias en las quentas, que dieren de los proprios, ni arbitrios de las miſmas Villas, por deberlo pagar de ſu proprio caudal, con apercibimiento, que os hago, de que ſi aſsi no lo hiziereis, y cumpliereis, ſe embiarà perſona à vueſtra coſta, que lo execute, y no ſe verà vueſtra reſidencia, ni ſe os darà licencia para pretender, haſta averſe reconocido los regiſtros de todo el tiempo de vueſtro Govierno, y de qualquiera omiſsion que tuvieredes ſe os harà cargo con culpa grave; ſobre lo qual mando al mi Fiſcal, y los Juezes de Reſidencia, que pongan muy eſpecial cuydado.

Sobre los Cavallos Padres, Yeguas, que ſe deben ſeparar para ellos, perſonas, que los pueden tener en particular, y efectos de que ſe han de comprar.

7 Todos los años por el mes de Febrero hareis regiſtro de los Cavallos, y nombrarà el Ayuntamiento, ò Cabildo dos Cavalleros, y vn Albeytar de los de mas inteligencia, que con vueſtra aſsiſtencia han de examinar los Cavallos, y elegir los que fueren mas apropoſito para Padres, y le ſeñalaràn el eſtipendio, que ſe huviere de pagar à los dueños, lo qual executareis ſin reſervar Cavallo de perſona alguna, de qualquier eſtado, calidad, ò dignidad que ſea. Y por quanto eſte es el principal punto, para enmienda de la raza, y cria, os mando pongais grande cuydado en que ſe cumpla, y de qualquier omiſsion que tuvieredes me darè por deſervido; y el Cavallo, que no fuere regiſtrado por vueſtra culpa del dueño, ſiendo aprobado, y

ele-

elegido para Padre, el dueño no le pusiesse en el sitio acostumbrado, ò que por vos, y dichos Comissarios se señalare, desde luego le doy por perdido; y mas multo al dueño en treinta mil maravedis por cada Cavallo que assi ocultare, aplicandolo por tercias partes, para la Junta, el Juez, y el Denunciador.

8 Assimismo, harèis que todos los años por los meses de Septiembre, ò Febrero, ò por el tiempo, que segun la costumbre antigua pareciere mas apropòsito, se registren todas las Yeguas, y Potrancas, y las que fueren de tres años arriba, se reduzcan à quadrillas de veinte Yeguas, y à cada quadrilla se le señale vn Cavallo de los aprobados para Padres, y los dueños de las Yeguas sean obligados à llevarlas donde estuviere el referido Cavallo, y no las echen otro, ni las dexen vacìas por culpa de los dueños, pena de perdida la Yegua, que se echare à otro Cavallo, que no sea de los aprobados para Padre, ò quedare vacia por culpa del dueño; y debaxo de la misma pena mando, que las Yeguas no se echen al Cavallo el año que huvieren parido, y criaren, por quanto el executarlo todos los años, es causa de que las crias salgan ruynes, y desmedradas; pero bien permito, que si el dueño de la Yegua no la quisiere echar al Cavallo hasta que tenga quatro años, no se le obligue à ello, ni incurra en pena alguna.

9 A todos los Criadores, que tuvieren doze Yeguas de vientre, y de ai arriba, ademàs de los Privilegios, que le estan concedidos por las Leyes, que son los que iràn expressados en esta mi Carta, les permito, puedan tener Cavallo proprio suyo para Padre, con tal que estè aprobado por vos; y por los Comissarios en la forma dicha, y no se eche à otras Yeguas contra la voluntad de su dueño.

10 A todos los Concejos, que tuvieren por conveniente comprar Cavallo aprobado para Padre para sus Yeguas, y de sus vezinos, les permito, y doy facultad para que lo puedan hazer de los proprios, y à costa de ellos, sin embargo de embargos, y concursos de acreedores, por razon de la causa publica; y tambien les doy facultad para que puedan hazer repartimiento intervolentes para dicha compra, con tal que para que no se abusse de esta permision en qualquiera de los dos medios, que vàn expressados, de que se ayan de valer, preceda precisamente para executarlo, que lo consulteis primero con la referida Junta, por mano de infraescripto Secretario de ella, para que constando la de la vtilidad, que se siguiere à los Concejos en la compra de Cavallo aprobado para Padre para sus Yeguas, y de sus vezinos, dè licencia para que se pueda hazer, como và dicho; y en esta forma, y no en otra, mando se execute lo contenido en este Capitulo.

Sobre que aya Hierros, y Sellos para las Yeguas, y Cavallos; Y que se corte la oreja derecha à las Potrancas que nacieren annualmente.

11 Todos los dueños de Yeguas, sean obligados à tener Sellos, y Hierros proprios, y à sellar con ellos sus Yeguas, y Cavallos, en siendo de vn año, por los meses de Febrero, y Março; y en la Cabeza de Partido dispondrèis aya vn Libro, en que se registren, y estampen dichos Sellos, con declaracion de las personas à quien pertenecen; y doy por perdidas qualesquier Yeguas, ò Cavallos de vn año, que passado el mes de Março de cada vno, fueren aprehendidas, sin estar se-

lladas con el sello del dueño, regiftrado en la forma dicha, aplicando su valor por tercias partes, Junta, Juez, y Denunciador.

12 . Todos los dueños de Yeguas seràn obligados à cortar la oreja derecha à las Potrancas, que nacieren de sus Yeguas, ò las comprassen antes del dia de San Miguel de Septiembre del año que nacieren; y passado este termino fuere aprehendida qualquiera Potranca, sin tener cortada la oreja derecha como tres de dos, doy por perdida la referida Potranca, y su Madre, y su valor se aplicara por tercias partes, Junta, Juez, y Denunciador.

Sobre que se reconozcan las Ordenanzas, que huviere par ala cria de Cavallos.

13 Reconocerèis, si en cada Lugar de vuestra jurisdicion ha avido Ordenanças particulares para la cria, y raza de Cavallos, y harèis, que se executen, y guarden, aunque ayan dexado de estar en uso, no siendo contrarias à lo dispuesto en dichas Leyes, y en esta mi Carta. Y si entendieredes, que conviene se ordene alguna cosa de nuevo, aviendolo conferido en el Ayuntamiento, ò Cabildo, me lo consultarèis por medio de la Junta, con tal que primero ayais hecho el regiftro de las Yeguas, y Potrancas, y cortado la oreja en la forma referida, y que no retardèis la execucion en lo demas que aqui se contiene.

Sobre que estèn los Potros separados de las Yeguas: Assignacion de yervas para su pasto, anulando los Facultades: Y que se hagan Cavallerizas para los Cavallos Padres, y se señalen Mozos que los cuyden.

14 Los Potros de año y medio arriba se aparten de las Yeguas, para que siempre estèn separados de ellas, por los grandes inconvenientes que se siguen de que anden juntos con las referidas Yeguas. Y respecto de que en los mas Lugares de los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincia de Estremadura avia Dehessas, Prados, y Abrevaderos, destinados vnos, para los Potros; y otros, para las Yeguas, donde estaban separados vnos de otros: los quales dichos Prados, y Dehessas al presente se hallan rotos, y sembrados, ò acotados para arrendarlos, en virtud de Facultades mias, ò sin ellas: Por la presente anulo, y revoco todas, y qualesquiera Facultades, que estuvieren concedidas para acotar, arrendar, romper, sembrar, ò para vsar en otra forma de dichos Prados, y Dehesas, que antes de aora ayan estado destinados para la separacion de las Yeguas, y Potros. Y mando, que luego, y sin dilacion alguna sean reducidas à pasto para el efecto referido, sin embargo de que las mencionadas Falcutades ayan sido expedidas para la paga de los tributos Reales, donativos, ò servicios, ò por deudas de los Concejos, y por otra qualquier causa, y necessidad vrgente, y privilegiada, por quanto à todos ha de ser antepuesta la publica vtilidad de mis Reynos, y Vassallos, en quanto se necessita de que se restauren las razas, y crias de los Cavallos. Y en dichas Dehessas, ò sitios donde se acostumbraba tener los Cavallos Padres, harèis se reedifiquen, ò hagan de nuevo las Cavallerizas, ò Alvergues necessarios para recoger los Cavallos, y los Mozos, que los han de cuydar, y sea acosta de los proprios del Concejo, sin embargo de embargos, y concurso de acreedores, y con aprobacion de la Junta, à quien consultarèis sobre ello, para que dando licencia, se execute como, y segun se previene en el Capitulo antecedente.

15 Y considerando serà necessario dar satisfacion à los Interessados en dichas Dehessas, y Prados, de que las Ciudades, Villas, y Lugares vsaren con facultad, ordeno, que juntèis el Ayuntamiento,

Y

y en èl se consulta à los medios, ò arbitrios, que se podràn subrogar en lugar de dichas Dehessas, y Prados, y me lo propondrèis con relacion de los efectos para que fue concedido el vso de ellas, y de lo que se debe, y se necessita: lo qual sea con justificacion de papeles, para que visto, y examinado en la Junta, y consultado conmigo, se concedan los arbitrios justos, y proporcionados, pero no por esto, ni por otra causa se ha de retardar la execucion en restituir dichas Dehessas, y Prados, para el vso, y separacion de los Potros, y Yeguas; bien entendido, que las Dehessas, y Prados, de que se habla en este Capitulo, y en el antecedente, no son aquellas, que en virtud de Facultades mias estàn vendidas, y enagenadas perpetuamente, sino es las que estan arrendadas, rotas para sembrar, ò acotadas para pasto de otros ganados temporalmente, pues las que se hallaren vendidas, y enagenadas perpetuamente, no se ha de despojar de ellas à los dueños, sin que justificado la cantidad en que las compraron, se les dè primero satisfacion de su precio, y esto con orden mia, expedida por la Junta.

16 En todas las Ciudades, Villas, y Lugares en que por lo antiguo no huviere avido los Prados, y Dehessas expressadas en los dos capitulos antecedentes, se juntaràn los Cabildos, y Ayuntamientos, ò Concejos, y dispondràn los medios mas convenientes para que se ocurra à cosa tan precisa, segun està dispuesto por Leyes Reales, y lo que assi resolvieren lo propondràn à la Junta, para que se apruebe lo que fuere mas conveniente a la publica vtilidad.

Sobre la prohibicion del vso de los Asnos Garañones en los Reynos de Andaluzia, Murcia, y Provincia de Estremadura.

17 Despues de publicada esta mi Carta, y passados los tres terminos prefinidos en el Capitulo dos de ella, hareis muy exacta diligencia, para saber si en el distrito de vuestro Govierno se mantienen todavia Asnos Garañones; y aviendolos, los sacareis de donde estuvieren, sin admitir excepcion de persona, ni estado, ò privilegio, por quanto està revocado, y de nuevo revoco, y doy por nulos todos los que huvieren sido concedidos à qualesquier personas, Comunidades, Conventos, Religiones, Concejos, ò en otra manera en los Reynos de Andaluzia, Murcia, y Provincia de Estremadura; y doy por perdidos los referidos Asnos Garañones, como tambien las Yeguas, que se huvieren cubierto de ellos despues de passados, como viene dicho, los mencionados tres terminos, prefinidos en el citado capitulo dos, y no antes; y tambien doy por perdidas las crias de Machos, y Mulas, que nacieren desde el año de mil setecientos y veinte y siete inclusivè en adelante, de Yeguas, que se hallen en dichos Reynos, y Provincias; y demàs multo al dueño, ò dueños en treinta mil maravedis por cada cabeza de Garañon, Yegua, y Cria, todo aplicado por tercias partes, Junta, Juez, y Denunciador, y se declara, que este orden no se entiende en los Lugares de la Mancha, comprehendidos en el Reynado de Murcia, en que se haviere indultado el vso de Garañones, y tuvieren privilegio, los quales son la Ciudad de Chinchilla, las Villas de Albazete, la de la Gineta, la de Carcelen, y la de Bès, y sus Casas.

18 Prohibo la saca, y extraccion de Yeguas, Potrancas, y Potros de qualquier edad, marca, ò calidad que sean, para que no

pue-

Sobre la extraccion de Yeguas, Potrancas, y Potros, y jurisdiccion, que se concede à todos los Ministros, para que la impidan.

puedan ser sacadas de los Reynos de Andaluzia, Murcia, y Provincias de Estremadura con ningun pretexto, ò causa, aunque sea por tener Cavallo de raza para Padre el que las intenta sacar, ò ser las Yeguas menores de marca; y en quanto à esto derogo las leyes, que por estas razones, y causas permitan sacar Yeguas de dichos Reynos, y Provincias; y todas, qualesquier licencias, que para ello ayan sido concedidas, so las penas impuestas en las leyes, que de esto tratan: y demas doy por perdidas las dichas Yeguas; y multo al dueño, y à la persona que las sacare, y à cada uno de ellos en treinta mil maravedis por cada cabeza de Yegua, ò Potranca. Y siendo una misma persona el dueño que sacare la Yegua, incurra en pena de sesenta mil maravedis por cada cabeza, aplicado uno, y otro por tercias partes, una al Juez, otra al que aprehendiere las Yeguas, ò Potrancas, la tercera al Denunciador: Por quanto le concedo la parte que avia de llevar mi Real Camara al que aprehendiere; y siendo una misma persona el que aprehendiere, denunciare, lleve las dos partes. Y declaro, que se pueda hazer denunciacion, no solo de las Yeguas, y Potrancas, que estuvieren yà fuera de la Raya de dichos Reynos, y Provincias, sino tambien de las que fueren por caminos desviados, y ocultos à salir de dichos terminos, y de las que en qualquiera manera se hallassen seis leguas de la Raya sin despachos legitimos, que prueben iban de transito à pastos, o vendidas, ò en otra forma, que excluya la sospecha. Y respecto de que se tiene entendido, que para el Reyno de Valencia se saca crecido numero de Potros de un año, ò poca mas edad, y que sobre quitarles la estimacion, por el baxo precio à que los compran, se sigue el grave perjuizio de ser muy pocos los Potros de tres años que se encuentran, faltando para refinar, y fortalecer las Castas Cavallos aproposito para Padres: Prohibo assimismo absolutamente la saca, y extraccion de los referidos Potros de los expressados Reynos de Andaluzia, Murcia, y Estremadura, hasta que tengan tres años de edad cumplidos, y debaxo de las mismas penas, y circunstancias impuestas, y prevenidas en este capitulo, en inteligencia de que si en algun tiempo, ù ocasion conviniere sacar, y extraer de dichos Reynos de Andaluzia, Murcia, y Estremadura algunos Potros de menos edad de tres años, representandome por la Junta los motivos que ocurrieren, se daràn por ella las licencias, ò despachos, que yo ordenare para executarlo.

19 Y por quanto el mandar cortar la oreja derecha de las Yeguas, y Potrancas, es para efecto de que se conozca, si acaso se sacan algunas de los referidos Reynos de Andaluzia, Murcia, y Provincias de Estremadura, doy por perdidas qualesquier Yeguas, y Potrancas, que se hallaren fuera de ellos con la oreja derecha cortada, porque se entiende ser en fraude de la prohibicion de la saca; y assimismo doy por perdidas las Crias de Machos, ò Mulas que tuvieren, y el Asno Garañon, que se les huviere echado. Y demàs mando sea multado el dueño en treinta mil maravedis por cada cabeza de Yegua, todo aplicado por tercias partes, Juez, Denunciador, y Aprehensor en la forma contenida en el Capitulo antecedente. Y mando, que las Yeguas,

gùas, y Potrancas, que assi fueren aprehendidas, sean llevadas à qualesquiera de dichos Reynos de Andaluzia, Murcia, y Provincias de Estremadura, y no puedan ser vendidas, ni detenidas fuera de ellos.

20 Y para que aya mas que ayuden al cumplimiento de lo que và mandado, permito à todo genero de personas, de qualquier estado, y calidad que sean, que puedan denunciar, y aprehender las Yeguas, y Potrancas, que fueren extraviadas à salir de los Reynos de Andaluzia, Murcia, y Provincia de Estremadura, ò estuvieren seis leguas de la Raya sin despachos legitimos; y à las que se hallaren fuera de dichos Reynos, y Provincias con la oreja cortada; y à los que dentro de dichos Reynos, y Provincias estuvieren sin tener la oreja derecha cortada, ò sin estar selladas en el tiempo, y forma arriba declarados; y a los Asnos Garañones, que huviere en dichos Reynos, y Provincias; y a las Yeguas, que tuvieren Crias de Machos, ò Mulas: como tambien à las mismas Crias. Y concedo jurisdiccion con comission especial, assi a las Justicias realengas, como à las de las Ordenes, Abandego, y Señorio, y à los Governadores, y Cabos Militares, ò a los Administradores de mis Rentas Reales, y otros Juezes del Consejo de Hazienda, à cada vno en su distrito, para que sentencien dichas denunciaciones, y se prefiera, y aya por Juez competente aquel ante quien se manifestare la Bestia, que fuere denunciada, y reservo las apelaciones privativamente para ante los de la referida Junta en los casos, que conforme a Derecho, se deban admitir.

21 Y porque se cree, que vno de los motivos de donde provienen los daños, que se experimentan de la diminucion de la cria, y casta de Cavallos, es por las Yeguas, y Potros que se extraen para el Reyno de Portugal, assi por aver quien haze grangeria, y comercio de este Ganado, como porque muchos Gallegos quando salen de Andaluzia, y de Estremadura para bolverse à Galicia, sacan muchos Potros de vno, y de dos años, con testimonios de que los llevan por encargos à su Pais, y otros en pago de las soldadas que han ganado, y siguiendo su camino por entre terminos de ambos Reynos, los introducen despues en el de Portugal por la Provincia de Traosmontes, y entre los Rios Duero, y Miño, Salvatierra, la Zarza, San Martin de Trebejo, Fuenteguinaldo, Villar de las Yeguas, Condado de Niebla, y otros parages, prohibo absolutamente la saca, y extraccion de los referidos Potros, Yeguas, y Cavallos, que assi sacan, y extraen de los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincias de Estremadura, debaxo de las penas impuestas en el Capitulo diez y ocho de esta mi Carta. Y mando à mi Governador, y Capitan General del Reyno de Galicia, y à los Comandantes Generales, Governadores de Plazas, y particularmente à los de Zamora, Ciudad-Rodrigo, Alcantara, Badajòz, Xerèz de los Cavalleros, Condado de Niebla, y à todos los demàs Comandantes Generales, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias de estos mis Reynos, que cada vno en la parte que le tocare dè las mas estrechas ordenes, y providen-

cias,

cias, que juzgaren convenientes à la puntual obſervancia de todo lo expreſſado, por lo que en ello ſe intereſſa mi Real ſervicio, vtilidad publica, y bien de mis Vaſſallos.

Sobre el regiſtro de Yeguas, que ſe ha de hazer en la Mancha, y que ſe eche al Cavallo la tercera parte de ellas.

22 Reſpecto de que vno de los mayores daños, que ſe ha experimentado en la diminucion de la cria y caſta de Cavallos de los Reynos de Andaluzia, Murcia, y Provincia de Eſtremadura ha provenido y proviene de ſacarſe de ellos, para echar al contrario en la Mancha las mas lucidas, bien trazadas, y aventajadas Yeguas, de que ſe ſigue, que quedando en aquellos Reynos las peores, mal formadas, y endebles, ſalen los Potros con muchos defectos, y que continuandoſe eſte deſorden, nunca ſe conſeguirà reſtituir la caſta de Cavallos à ſu antiguo ſer. Por eſtas juſtas conſideraciones, mando aſsimiſmo à los Govervenadores, y Alcaldes Mayores de las Ciudades, y Villas de la Mancha, Cabezas de Partido, que cada vno en el diſtrito de ſu govierno haga regiſtro de las Yeguas que en èl huviere, declarando los dueños, ſeñales, edad, hierro, ò ſello con diſticion, y claridad; y que hecho eſto, les obliguen à que la tercera parte de las Yeguas, que cada vno tuviere, las echen preciſamente al Cavallo, à fin que teniendo cria de Yeguas para ſu grangeria de Mulas, no ſe vean en la preciſion de cometer el fraude de ſacarlas de los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincias de Eſtremadura; y quedandoſe los mencionados Governadores, y Alcaldes Mayores con los regiſtros originales en las Cabezas de Partido, remitan à la Junta, por mano del Secretario de ella, teſtimonio en relacion de dichos regiſtros, con expreſsion de las Yeguas que tuvieren aplicadas para echar al Cavallo, cuya diligencia ſe ha de repetir de aqui adelante todos los años, para reconocer ſi ſe cumple con eſta diſpoſicion, y ſi ſe han introducido algunas Yeguas, ò Potrancas con la oreja cortada de los expreſſados Reynos de Andaluzia, Murcia, ò Provincias de Eſtremadura, y las que ſe hallaren averſe introducido, las daràn por perdidas, y executaràn en los delinquentes todas las demàs penas impueſtas en el capitulo diez y nueve de eſta mi Carta.

Sobre las exempciones, y Privilegios de los Criadores de Yeguas, y Cavallos, y de los Mozos que las guardan.

23 Aſsimiſmo mando, que à los Criadores de Yeguas, y Cavallos ſe les guarden todas las exempciones, y Privilegios, que les eſtàn concedidos por las Leyes, que ſon el que no paguen alcavala de la primera venta de qualeſquiera Potros, aora los vendan enſillados, ò enfrenados, ò en cerro, y que qualquiera perſona, que tuviere tres, ò quatro Yeguas de vientre, ù de aì arriba, ſea libre, y exempto, para que no le puedan echar hueſpedes, y que por ningunas deudas, que deban los dichos Criadores de Cavallos, aunque ſean de los pechos, y ſervicios Reales, ni ſe pueda hazer execucion en las Yeguas de vientre que tuvieren, ni ſe puedan contar en la baluacion, y aprecio de las haziendas de dichos Criadores. Y por mas extenſion de las expreſſadas exempciones, mando, que los Mozos, que eſtuvieren empleados en guardar las Yeguas, y Potros, no puedan ſer forzados, ni quitados para mi Real ſervicio, conſtando aver eſtado ſeis meſes antes del quinto, ò ſorteo en eſte exercicio, à cuyo fin ſeràn obligados los Criadores à preſentar los Mozos, que tuvieren guardando el

referido Ganado, para que reseñandolos todos los años, queden en lista, y no puedan otros algunos valerse de esta gracia, de la qual han de gozar tambien todas las demàs personas, que tuvieren hasta quatro Yeguas de vientre suyas proprias. Todo lo qual es mi voluntad se observe inviolablemente, con tal que ellos guarden, y executen lo que por mi esta dispuesto, y mandado.

Sobre que se copie este Despacho en los Libros de Ayuntamiento de cada Lugar, y se publique todos los años.

14 Y assimismo mando, que esta mi Carta se copie en los Libros de Ayuntamiento, Cabildos, y Concejos, y que se pregone al tiempo que la recibieren, y todos los años en la ocasion que se huviere de hazer el registro, para que siempre aya memoria de ello; y ninguno pueda pretender ignorancia. Lo qual quiero, y mando se execute inviolablemente, en virtud de esta mi Carta, ò copia impressa de ella, firmada por concuerda de Don Francisco de Velasco, de mi Consejo, mi Secretario de la referida Junta, y de exercicio de Decretos de la Secretaria del Despacho de Marina, y Indias, que assi es mi voluntad. Dada en Madrid à cinco de Enero de mil setecientos y veinte y seis. YO EL REY. Yo Don Francisco de Velasco, Secretario del Rey nuestro señor, le hize escrivir por su mandado. Juan, Obispo de Siguença. El Duque del Arco. Don Pasqual de Villa-Campa, Don Sebastian Garcia Romero. Don Juan de Zerezeda. Registrada. Antonio de Arrieta. Por el Canciller Mayor. Antonio de Arrieta. Es Copia del Despacho original, que queda en la Secretaria de la Junta de Cavalleria del Reyno. Madrid à seis de Enero de mil setecientos y veinte y seis. Don Francisco de Velasco.

Concuerda con la Copia que fue remitida al señor Conde de Ripalda, Assistente de esta Ciudad, Intendente, y Superintendente General de ella, y su Provincia, en Sevilla en treinta de Enero de mil setecientos y veinte y seis años.